

## 2229-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 013-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de marzo del 2018, mediante acuerdo 014-013-2018, de las 14:35 horas, se ha aprobado la siguiente resolución:

### RCS-055-2018

**“SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LLEVAR A CABO LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES”**

### EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-PM-00618-2017

#### RESULTANDO

1. Que el 16 de febrero de 2017 mediante correo electrónico (NI-1927-2017) la señora Ana Teresa Vásquez Vásquez, en su condición de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines, presentó consulta sobre presuntas prácticas de exclusividad aplicadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) en la distribución de recargas prepago.
2. Que el 01 de marzo de 2017, mediante oficio 1857-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, convocó a una reunión a la Cámara Nacional de Comerciantes Detallistas y Afines en relación con la consulta presentada en el escrito citado de previo.
3. Que el día 09 de marzo de 2017 a las 09:00 horas se celebró en las instalaciones de la SUTEL dicha reunión.
4. Que mediante la RCS-094-2017 de las 14:45 horas del 24 de marzo de 2017 la SUTEL se declaró incompetente para conocer sobre las denuncias interpuestas por parte de distintos comerciantes detallistas en relación con presuntas retenciones indebidas de dinero por parte de los distribuidores de recargas.
5. Que, dados los hechos puestos en conocimiento de la SUTEL, en fecha 17 de marzo de 2017, mediante oficio 2388-SUTEL-DGM-2017 se consultó al ICE sobre el tema de los distribuidores de recargas.
6. Que en fecha 04 de abril de 2017, mediante oficio 264-307-2017 (NI-4014-2017), el ICE respondió a la prevención hecha por la SUTEL.
7. Que posteriormente en fecha 27 de abril de 2017, mediante oficio 3380-SUTEL-DGM-2017, la DGM consultó al ICE sobre su política de distribución de recargas telefónicas.
8. Que en fecha 17 de mayo de 2017, mediante oficio 264-409-2017 (NI-5522-2017), el ICE respondió a la prevención hecha por la SUTEL.
9. Que en fecha 18 de mayo de 2017, mediante oficio 4150-SUTEL-GM-2017, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su recomendación sobre los hechos puestos en conocimiento por la Cámara de Comerciantes Detallistas.

## 2229-SUTEL-SCS-2018

10. Que en fecha 02 de junio de 2017, mediante oficio 4601-SUTEL-SCS-2017, la Secretaría del Consejo comunicó el acuerdo 022-041-2017 de la sesión 041-2017 celebrada el 24 de mayo de 2017, que aprueba el informe 4150-SUTEL-GM-2017.
11. Que en fecha 16 de junio de 2017, mediante oficio 4955-SUTEL-SCS-2017, la Secretaría del Consejo notificó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) el acuerdo 028-045-2017 de la sesión 045-2017 celebrada el 07 de junio de 2017, donde resolvió lo siguiente:
  - “1. **DECLARAR** la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocer y tramitar el reclamo administrativo interpuesto por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines.
  2. **TRASLADAR** a la Comisión para Promover la Competencia la denuncia interpuesta por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines en conjunto con el informe contenido en el oficio 4150-SUTEL-DGM-2017 y una copia digital del expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017, en carácter confidencial, para que esta valore lo que en derecho corresponda.
  3. **ORDENAR** el cierre y archivo de este expediente”.
12. Que en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante Opinión 16-2017 (NI-12702-2017), la COPROCOM comunicó a la SUTEL lo siguiente:

“a) Por considerar este órgano que no resulta competente para conocer la denuncia interpuesta por la Cámara de Detallistas por la supuesta práctica monopolística relativa por parte del ICE, se remite el expediente a la SUTEL para que resuelva lo que en derecho corresponda.  
...”
13. Que a partir de lo expuesto en la Opinión 16-2017 (NI-12702-2017), la DGM considera que es necesario entrar a conocer los hechos denunciados en contra del ICE, en virtud de una posible afectación al mercado de las telecomunicaciones.
14. Que en fecha 20 de febrero de 2018 mediante oficio 01299-SUTEL-DGM-2018, la DGM emitió su “Informe final sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por los hechos denunciados por la CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES”.
15. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (RRCT), el cual señala que “para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la Sutel aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro segundo de la Ley General de Administración”, se procede con vista en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, donde se establecen los requisitos formales para la presentación de toda petición, a realizar el siguiente análisis:

##### 1.1. Indicación de la oficina a la que se dirige.

El escrito presentado no indica a quien se encuentra dirigido, sin embargo fue remitido al correo [info@sutel.go.cr](mailto:info@sutel.go.cr) de la Sutel, quien es el órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto, limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

## 2229-SUTEL-SCS-2018

### 1.2. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones.

La denuncia fue interpuesta por la señora Ana Teresa Vásquez Vásquez, en su condición de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines. La denunciante no señala medio para recibir notificaciones, sin embargo, del escrito remitido se extrae el siguiente correo electrónico: [atvasquez@canacodea.org](mailto:atvasquez@canacodea.org).

### 1.3. Pretensión.

El denunciante indica lo siguiente:

*“...con base en varias consultas de asociados, quería conocer con quién me puedo contactar con el fin de hacer una consulta sobre una política que está tomando el ICE, con respecto a la atención de los comerciantes detallistas que desean vender los productos KOLBI.*

*Resulta que el ICE, les está enviando una circular en las que les indica que a partir de una fecha determinada, **serán atendidos por un distribuidor en forma exclusiva**, restando con ello la posibilidad de buscar proveedores que le brinden mejores condiciones, ya que debe supeditarse a lo que establece el ICE.*

*Para efectos de que ustedes puedan valorar con quién me puedo contactar, adjunto le estoy enviando algunos de los comunicados que el ICE, le está enviando a los empresarios detallistas, lo cual nos preocupa, porque los están **obligando a tener un solo proveedor**, lo que en tiempos de gran competencia, es muy complicado para nuestros asociados” (lo destacado es intencional).*

### 1.4. Motivos o fundamento de hecho.

Los representantes de la Cámara Nacional de Comerciantes Detallistas y Afines en reunión sostenida el 09 de marzo de 2017 a las 09:00 horas en las instalaciones de la SUTEL, aportaron el siguiente resumen de hechos:

- La venta de recargas y tarjetas SIM se ha constituido en un negocio importante dentro de los productos que se han vendido en los comercios detallistas.
- Los márgenes de ganancia son establecidos por los operadores y los vendedores de recargas.
- El ICE en el 2017 segmentó el país en cuatro zonas para propósitos de distribución de recargas, lo que ha implicado que los comerciantes sólo puedan acceder a un distribuidor de recargas según la zona de ubicación.
- El ICE le asigna al distribuidor de recargas un margen de ganancia, el cual a su vez es distribuido a discreción del distribuidor de recargas entre él mismo y el punto final de venta de la recarga (comercio detallista).
- La segmentación de los distribuidores de recargas llevada a cabo por el ICE ha provocado que se generen zonas de exclusividad en las cuales sólo el distribuidor autorizado por el ICE puede distribuir recargas telefónicas.
- En cada zona de exclusividad ahora opera un único agente que posee poder de negociación frente al cual los comerciantes detallistas no pueden hacer nada, además de que consideran que se les está imponiendo un único proveedor.
- La segmentación de los distribuidores de recargas llevada a cabo por el ICE ha generado una disminución del margen de comercialización del 6% al 4%.

### 1.5. Fecha y firma.

El escrito fue recibido en la Sutel el 16 de febrero de 2017 mediante correo electrónico (NI-1927-2017) remitido por la señora Ana Teresa Vásquez Vásquez, en su condición de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines.

**2229-SUTEL-SCS-2018**

Del análisis anterior se concluye que la denuncia realizada por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 285 de la Ley 6227.

**1.6. Pruebas aportadas.**

Junto con el escrito presentado se aportan las siguientes pruebas:

- Oficio 0029-026-2017 del 16 de enero de 2017 remitida por la División Comercial del ICE al Consorcio Tico Malavassi, donde se le comunica una serie de información que debe ser compartida de los puntos de venta.
- Comunicado la empresa TICOFONIA donde informa que el ICE está en proceso de mejora en la gestión comercial, por lo cual el proveedor actual de recargas de la zona puede dejar de visitar el comercio, al tiempo que se ofrece el servicio de TICOFONI como nuevo proveedor de productos Kolbi.

**SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA****2.1. Denunciante.**

El denunciante es la Cámara Nacional de Comerciantes Detallistas y Afines, que es una asociación gremial sin fines de lucro, que agrupa más de 5.000 micro, pequeños y medianos empresarios comerciales y de servicio, ubicados a lo largo y ancho de todo el país, con actividades tan diversas como abarrotes, bazares, librerías, sodas, cafeterías, café Internet, bares, entre otras. Esta organización tiene como objetivo la representatividad y defensa del comercio detallista del país.

**2.2. Denunciado.**

La empresa denunciada es el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula jurídica 4-000-042139, quien es concesionaria para el uso y explotación del espectro radioeléctrico conforme lo definido en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660. El ICE es una empresa estatal y fue creado por el Decreto-Ley 449 del 8 de abril de 1949. Esta empresa mantuvo la prestación monopólica de servicios de telecomunicaciones hasta la apertura del sector en el año 2008. Actualmente ofrece servicios de telefonía móvil transferencia de datos, telefonía fija, telefonía pública, telefonía internacional, servicios mayoristas, entre otros. EL ICE participa en los distintos mercados relevantes de telecomunicaciones manteniéndose como uno de los principales proveedores de servicios. Actualmente opera bajo la marca kölbi.

**2.3. Sobre la práctica denunciada.**

El denunciante no indica la eventual comisión de una práctica monopolística, sin embargo, sí refiere que la conducta del ICE genera un “*distribuidor en forma exclusiva*” lo que “*obliga a tener un solo proveedor*”; conducta que podrían enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, sea la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.

**TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

La Sutel posee la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642.

**2229-SUTEL-SCS-2018**

De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley 8642, las prácticas relativas serán prohibidas y estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

En esa misma línea, el artículo 13 de la Ley 7472, indica que, para considerar una conducta como práctica monopolística relativa violatoria de la ley, deben comprobarse dos elementos:

*[...]*

- a) *Que el presunto responsable tiene un poder sustancial sobre el mercado relevante.*
- b) *Que se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.*

Así de la legislación aplicable para el análisis de prácticas relativas, surgen conceptos fundamentales:

1. La tipificación de la conducta.
2. La determinación del poder sustancial en el mercado relevante.
3. La determinación de un objeto o un efecto anticompetitivo.

En relación con el punto 1: la tipificación de una conducta, el artículo 54 de la Ley 8642 estipula las formas en las que tradicionalmente se ha identificado la existencia de una práctica anticompetitiva relativa:

*(...)*

- a) *El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.*
- b) *La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.*
- c) *El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor.*
- d) *La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.*
- e) *La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios.*
- f) *La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.*
- g) *La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.*
- h) *La concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.*
- i) *La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias.*
- j) *Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada. (...)*

Para la determinación del poder sustancial en el mercado relevante, punto 2, es necesario determinar en primer lugar el mercado relevante. Para ello el artículo 14 de la Ley 7472 establece que deben considerarse cuatro criterios:

*(...)*

- a) *Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) *Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*

## 2229-SUTEL-SCS-2018

- c) *Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
- d) *Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos. (...)*

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 7472, establece que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, debe analizarse:

“(...)

- a) *Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.*
- b) *La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.*
- c) *La existencia y el poder de sus competidores.*
- d) *Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.*
- e) *Su comportamiento reciente.*
- f) *Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. (...)*

Finalmente, la determinación de un objeto o un efecto anticompetitivos que establece la Ley 8642 en su artículo 54, los circunscribe al desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

Así, el análisis de una práctica monopolística relativa implica determinar si:

- a. Las conductas están tipificadas en alguno de los incisos del artículo 54 de la Ley 8642.
- b. La empresa denunciada tiene poder sustancial en el mercado relevante en el cual supuestamente se comete la presunta práctica y que la supuesta práctica se realiza respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.
- c. Las supuestas prácticas efectuadas por la empresa denunciada tienen o pueden tener el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedir sustancialmente el acceso al mismo o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

### **QUINTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA**

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio 01299-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

#### **5. SOBRE LOS INDICIOS DE QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA SEA ANTICOMPETITIVA**

##### **5.1. Posible calificación jurídica de los hechos investigados.**

*Como se indicó previamente, el denunciante no indica la eventual comisión de una práctica monopolística, sin embargo, sí refiere que la conducta del ICE genera un “distribuidor en forma exclusiva” lo que “obliga a tener un solo proveedor”, es esto lo que motiva la acción oficiosa de la SUTEL para investigar la posible existencia o no de una conducta anticompetitiva.*



## 2229-SUTEL-SCS-2018

Los hechos denunciados podrían calificarse preliminarmente como una presunta conducta exclusividad, conducta que se enmarca dentro de lo definido en el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642, sea “la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores”.

En relación con dicha práctica, el artículo 11 del RRCT define:

“Exclusividad. Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o **distribución exclusiva** de servicios de telecomunicaciones, **por razón** del sujeto, **la situación geográfica** o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores” (lo destacado es intencional).

De acuerdo con lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley 8642 y el RRCT, los hechos que dan motivo a esta gestión podrían constituir una práctica monopolística relativa, en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642, misma que se califica como muy grave y en caso de constatarse, tendría como consecuencia la imposición de una sanción conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) de la misma Ley.

Por último, el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 dispone que “Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior”; a falta de referencia de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

### 5.2. Definición preliminar del mercado relevante.

A partir del análisis de la denuncia interpuesta, así como de la documentación solicitada y aportada por el ICE, se identifican preliminarmente tres mercados que podrían resultar afectados por la conducta denunciada, a saber:

- Mercado minorista de telecomunicaciones móviles.
- Mercado mayorista de distribución de recargas móviles.
- Mercado minorista de reventa de recargas móviles.

De los anteriores mercados la SUTEL sólo posee competencia para conocer si la conducta denunciada produce una afectación al mercado minorista de telecomunicaciones móviles.

Al respecto es necesario considerar que el artículo 52 de la Ley 8642 es claro al establecer el marco al cual le aplica el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, este artículo indica que “la Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

En ese sentido la competencia de la SUTEL se limita a aquellos actos cometidos por operadores o proveedores y que tengan un impacto en el mercado de las telecomunicaciones.

Los distribuidores de recargas y los puntos de reventa de recargas no son operadores ni proveedores de servicios de telecomunicaciones, toda vez que no cuentan con un título habilitante que les otorgue una condición de empresas reguladas por SUTEL.

Debido a lo indicado de previo la SUTEL carecería de competencia para entrar a conocer la eventual afectación que podrían tener los mercados de distribución de recargas y reventa de recargas producto de los hechos denunciados por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines.

Habiendo aclarado lo anterior, a continuación, se entra a valorar preliminarmente la definición del mercado relevante de telecomunicaciones móviles.

## 2229-SUTEL-SCS-2018

### **5.2.1. Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**

Para analizar la sustitución del servicio de telecomunicaciones móviles desde el punto de vista de la demanda, conviene analizar varios elementos siendo el primero de ellos los precios cobrados actualmente por los operadores y proveedores de servicios móviles. Según la información que consta en la SUTEL, la cual es remitida periódicamente por los operadores, actualmente los operadores de redes móviles están ofreciendo en el segmento minorista de usuario final, planes y precios similares, es decir que se ubican en un rango semejante.

El segundo parámetro a valorar es lo referente a la calidad del servicio. Sobre ese particular, las mediciones realizadas por la SUTEL evidencian que los servicios se ofrecen con una calidad similar, en apego a las condiciones definidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Lo anterior permite concluir que los distintos proveedores de servicios móviles le ofrecen al usuario servicios con características, niveles de calidad y precios similares; por lo cual se considera que todos los operadores y proveedores pertenecen al mismo mercado relevante.

Por su parte, en lo referente a la sustitución desde el punto de vista de la oferta conviene considerar si existen operadores o proveedores de otras tecnologías o bien extranjeros que estarían dispuestos a ingresar a ofrecer estos servicios; sin embargo, lo cierto del caso es que estos requerirían de espectro para ingresar a ofrecer sus servicios. Dada la limitación actual de este bien demanial y la inexistencia de obligaciones en materia de acceso a la red móvil, resulta poco probable que un nuevo proveedor ingrese al mercado en el corto plazo, lo que implica que no existen operadores adicionales a los que actualmente operan en el mercado que deban ser tomados en cuenta en la definición del mercado relevante.

### **5.2.2. Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.**

En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado o desde la cual se realice el consumo del servicio, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se torna una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

### **5.2.3. Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.**

Como bien se vio en el apartado anterior en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.

### **5.2.4. Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.**

En relación con las restricciones normativas, debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea concesión, autorización o permiso, todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional. Esta es una restricción muy importante que viene a restringir la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización o concesión para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se



## 2229-SUTEL-SCS-2018

constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

A partir de lo anterior se tiene que los proveedores que conformarían el mercado relevante de telecomunicaciones móviles serían los siguientes:

1. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO)
2. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE o KÖLBI)
3. RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (FULLMÓVIL)
4. TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (TUYO MÓVIL o CABLETICA MÓVIL)
5. TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. (MOVISTAR)

En cuanto a la definición geográfica de dicho mercado relevante conviene tener presente que las concesiones con que cuentan los actuales operadores móviles de red son de alcance nacional, lo que les permite desplegar sus redes con cobertura nacional.

En igual sentido, los operadores móviles virtuales que prestan sus servicios sobre la red de un determinado operador móvil de red están en posibilidad de prestar sus servicios con una cobertura nacional, ya que su operador huésped está en la posibilidad de desplegar dicha cobertura.

Por lo anterior, se concluye que el mercado geográfico relevante para el servicio de telecomunicaciones móviles tiene una dimensión geográfica nacional.

### 5.3. Indicios de la comisión de la práctica investigada.

La Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas, publicada por la SUTEL en el año 2015, establece que mediante la imposición de acuerdos exclusivos una empresa dominante puede intentar excluir a sus competidores mediante obligaciones de compra exclusiva o descuentos a sus clientes, denominados acuerdos exclusivos, que impidan a otros competidores venderles.

Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante y se caracteriza generalmente por una obligación total o parcial de compra que adquiere el comprador a cambio de algún tipo de compensación. Las obligaciones de compra exclusiva pueden dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado sobre todo mediante la reducción de la competencia potencial.

Dicha Guía establece que el análisis de SUTEL en esta materia se centrará en aquellos acuerdos que excluyan del mercado a empresas competidoras o que impidan la entrada de nuevas empresas en el mercado, centrandolo en los efectos de las exclusividades en el acceso al mercado, esto de conformidad con lo que ha indicado la Comisión para Promover la Competencia<sup>1</sup> en cuanto “que los contratos de este tipo pueden ser una práctica prohibida solamente si se cierra prácticamente el acceso a canales de distribución o de producción a otros competidores”. Es decir, son anticompetitivos solamente cuando puedan “eliminar o restringir una porción del mercado tan significativa que otros competidores en la práctica no puedan competir eficientemente”<sup>2</sup>.

Por ello, un acuerdo de exclusividad no es ilegal a menos que limite la competencia en una “porción significativa” del mercado. Esto según la Guía publicada por SUTEL establece que un acuerdo exclusivo normalmente no puede tener un efecto anticompetitivo salvo que las oportunidades de otros competidores para entrar o mantenerse en el mercado se limiten de forma significativa.

En el análisis de la afectación del acceso al mercado la SUTEL valorará varios elementos, entre los cuales dos de los más importantes son la cobertura del mercado afectado y la duración del acuerdo. Así la Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Comisión para Promover la Competencia. Voto 03-2011 de 15 de marzo del 2011.

<sup>2</sup> Comisión para Promover la Competencia. Sesión Ordinaria Número 15-97 del 06 de mayo de 1997.

## 2229-SUTEL-SCS-2018

- Cobertura del mercado: los contratos exclusivos que se consideran anticompetitivos son aquellos que abarcan una cantidad suficiente de clientes de forma tal que efectivamente se impida la entrada (o la expansión) de competidores a los distintos canales de comercialización.
- Duración del acuerdo: acuerdos menores a un año difícilmente darán lugar a efectos anticompetitivos, los acuerdos entre uno y cinco años se valoran caso a caso, y los de una duración superior a los cinco años se presumen anticompetitivos<sup>3</sup>.

A continuación, se analiza si existen indicios de que el acuerdo suscrito por el ICE con los distribuidores de recargas produzca una afectación al acceso al mercado de los competidores del ICE, limitando así la competencia al mercado.

### 5.3.1. Sobre el acuerdo

[Redacted content]

<sup>3</sup> Comisión Europea. *Directrices Relativas a las Restricciones Verticales*, SEC(2010) 411, párr. 133.

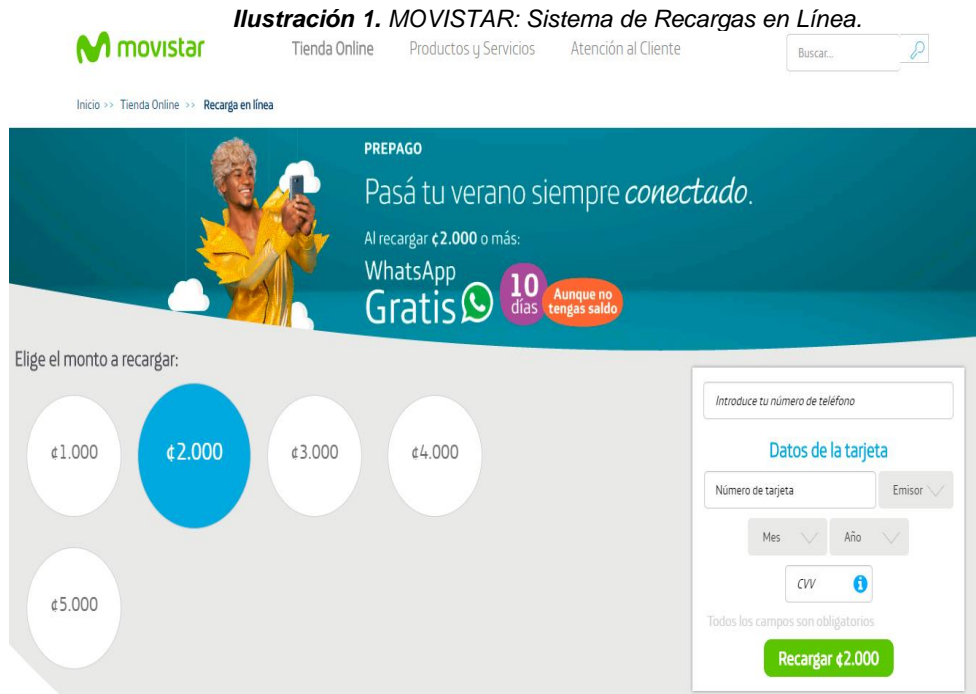


## 2229-SUTEL-SCS-2018

Para analizar lo anterior es importante tener en cuenta que existen diversos mecanismos de venta de recargas telefónicas. La distribución por medio de comercios detallistas constituye sólo una de las formas en las que los operadores móviles ponen a disposición de sus usuarios la adquisición de saldos de recarga. Estas formas alternativas de comercialización no son afectadas por el acuerdo aquí analizado y les permiten a los competidores del ICE acceder al mercado. Entre estos canales de comercialización alternativos se encuentran los siguientes:

a) Aplicaciones y plataformas propias.

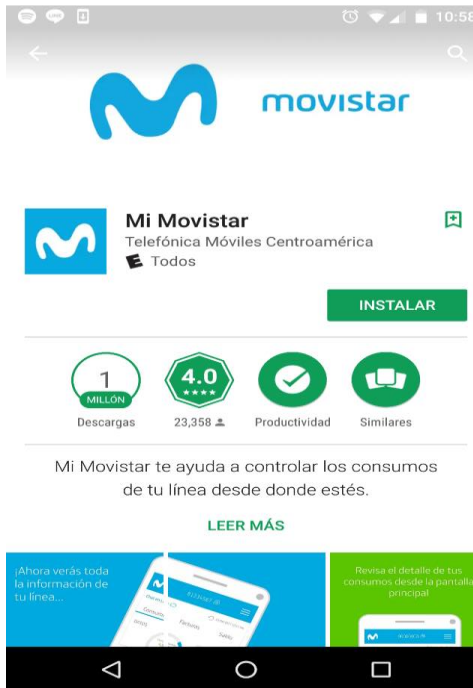
**Ilustración 1. MOVISTAR: Sistema de Recargas en Línea.**



Fuente: Sitio Web de la empresa MOVISTAR, consultado el 07 de febrero de 2018, disponible en <https://movistar.cr/recarga-en-linea-movil>

**Ilustración 2. MOVISTAR: Aplicación disponible en Play Store para Android.**

2229-SUTEL-SCS-2018



Fuente: Google Play Store, consultado el 07 de febrero de 2018.  
**Ilustración 3. FULLMÓVIL: Sistema de Recargas en Línea.**

Fuente: Sitio Web de la empresa FULLMÓVIL, consultado el 07 de febrero de 2018, disponible en <http://www.fullmovil.cr/recargaonline.html>

**Ilustración 4. CLARO: Sistema de Recargas en Línea.**




2229-SUTEL-SCS-2018

**MiClaro**


Mi número:  Agregar número


Tipos de paquetes Paso 1/5


**Elige tu recarga**

 RECARGAS >

**Elige tu paquete**

 PAQUETES DE INTERNET >

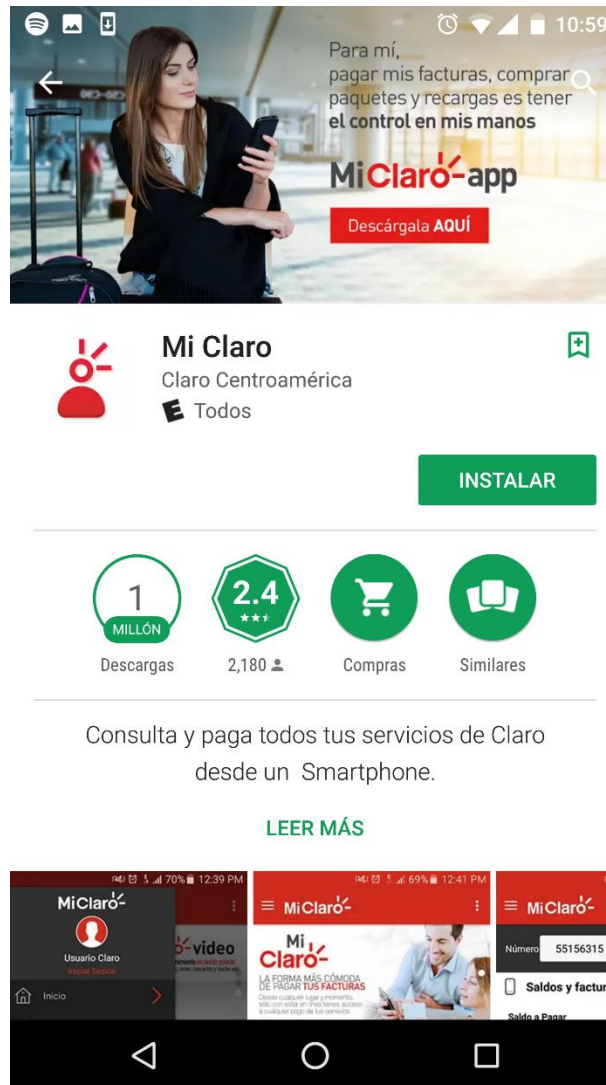
 PAQUETES DE MINUTOS >

 PAQUETES DE MENSAJES >

Fuente: Sitio Web de la empresa CLARO, consultado el 07 de febrero de 2018, disponible en <http://paquetes.miclaro.cr/>

2229-SUTEL-SCS-2018

*Ilustración 5. CLARO: Aplicación disponible en Play Store para Android.*



*Fuente: Google Play Store, consultado el 07 de febrero de 2018.*

2229-SUTEL-SCS-2018

b) Plataformas de bancos, cadenas de supermercados y farmacias.

**Ilustración 6. MOVISTAR: Puntos de Recarga.**

**Puntos de Recarga**

Encontrá tu mejor opción



Fuente: Sitio Web de la empresa MOVISTAR, consultado el 07 de febrero de 2018, disponible en <https://movistar.cr/puntos>

2229-SUTEL-SCS-2018

**Ilustración 7. CLARO: Distintos Mecanismos de Recarga.**



Claro Servicios Asistencia Mi Claro autogestión

No te quedés sin minutos  
Recargá directamente desde tu smartphone

Recargas Directas  
Ingresá desde [recargas.miclaro.cr](http://recargas.miclaro.cr)

Recargas electrónicas  
Podés realizarla en bancos y cajeros.

Marcación \*9  
Desde tu Claro con cargo a tarjeta.

Fuente: Sitio Web de la empresa CLARO, consultado el 07 de febrero de 2018, disponible en <https://www.claro.cr/personas/servicios/servicios-moviles/recargas/>

**Ilustración 8. FULLMÓVIL: Puntos de Recarga.**



Viva full

MÁS DE 50 MIL PUNTOS DE RECARGA

para que no te quedés sin saldo

www.fullmovil.cr  
más información al 555

fullmóvil

CADENAS: GOLLO, ekono, Servimás, la curacao, musanni, unicomer

BANCOS: BAC, Banco Agrícola, BANCO NACIONAL

FARMACIAS: Pineda, Gerardo FARMACIA, Sucré

MAJORISTAS: Voz, g, carga!, CC, TeleDolar, Nnet

SUPERMERCADOS: SUPER CENTRO, panamericana, HIGASPEL, ampm, fresh, Camarero

Fuente: Sitio Web de la empresa FULLMÓVIL, consultado el 07 de febrero de 2018, disponible en <http://www.fullmovil.cr/pdv.html>

## 2229-SUTEL-SCS-2018

- c) *Otras empresas distribuidoras de recargas a las que pueden acceder los competidores del ICE para abastecer a los comercios detallistas. Siendo que al no existir una negativa por parte de los comercios detallistas de contar con una única plataforma de recargas no se produce una exclusión que afecte a los competidores del ICE. Por ejemplo, en el caso de [REDACTED] [REDACTED] había puesto en conocimiento de esta Superintendencia que contaba con contratos de distribución de líneas prepago y recargas con distintas empresas.*

*Asimismo, es importante señalar que en la información que fue recopilada recientemente por la SUTEL para propósitos del análisis del mercado de telecomunicaciones móviles, mostraba que los competidores del ICE contaban con acceso en promedio a más de 400 puntos de venta y casi 8.000 puntos de recarga a lo largo del país.*

*Lo anterior evidencia que al existir una serie de canales alternativos de comercialización por medio de los cuales los competidores del ICE pueden acceder al mercado y comercializar sus productos no existen indicios de que el acuerdo aquí analizado dificulte o impida el acceso de CLARO, MOVISTAR, FULLMÓVIL y TUYO MÓVIL al mercado.*

*Así se concluye que no existen indicios de que el acuerdo de exclusividad suscrito por el ICE limite la competencia en una porción significativa del mercado de telecomunicaciones móviles, ya que no existen indicios de que dicho acuerdo haya cerrado el acceso a canales de distribución a otros competidores.*

### **5.4. Indicios de poder sustancial en el mercado relevante.**

*En virtud de que no existen indicios de que el acuerdo de exclusividad pudo o pueda resultar en un acuerdo anticompetitivo, no resulta pertinente entrar a valorar la existencia de indicios de poder de mercado.*

### **5.5. Indicios de la existencia de que la conducta investigada tiene o pudo tener el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedir sustancialmente el acceso al mismo o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.**

*En virtud de que no existen indicios de que el acuerdo de exclusividad pudo o pueda resultar en un acuerdo anticompetitivo, no resulta pertinente entrar a valorar el objeto y efecto de la misma.*

## **6. OPINIÓN DE LA COPROCOM.**

*En su Opinión 06-2017 tomada en el acuerdo firme contenido en el artículo tercero del acta de la Sesión Ordinaria 39-2017 celebrada a las 17:45 horas del 31 de octubre de 2017, la COPROCOM emitió criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por los hechos denunciados por la CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES, en el siguiente sentido:*

*“... del análisis realizado de la denuncia y los documentados que constan en el expediente administrativo de marras, este órgano considera, que el asunto planteado no contiene los elementos de juicio necesarios que permitan inferir la existencia de indicios de una presunta práctica monopolística, ni reúne los supuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley No. 7472”.*

## **7. SOBRE LA CONSULTA DE LA CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES**

*En la reunión sostenida en fecha 09 de marzo de 2017 por funcionarios de la DGM de la SUTEL con representantes de la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines en las instalaciones de la SUTEL, dicha entidad externó que la preocupación sobre el contrato de exclusividad suscrito por el ICE con determinados distribuidores de recargas se circunscribía al hecho de que esta situación llevó a que se redujeran los márgenes de ganancia de los comercios detallistas en la venta de recargas telefónicas.*

*A este respecto es necesario hacer notar que el ICE no establece la forma en que la comisión debe ser distribuida entre el distribuidor y el comercio que la vende al usuario final. En ese sentido el margen que el distribuidor de recargas le otorga al punto de venta, sea el comerciante detallista, es definido exclusivamente por el distribuidor de recargas.*

*Así las cosas, pese a que en la situación puesta en conocimiento de la SUTEL se ve involucrado un operador de telecomunicaciones (ICE), existen otros agentes que forman parte de la situación que se está presentando y*



## 2229-SUTEL-SCS-2018

que preocupa a la la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines. Los otros agentes involucrados son los distribuidores de recargas y los comercios detallistas que venden las recargas a los usuarios finales.

Los distribuidores de recargas y los comercios detallistas no son operadores ni proveedores de servicios de telecomunicaciones y por tanto no son regulados por SUTEL.

Para ser operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones se debe contar con una autorización otorgada por la SUTEL o bien con una concesión o permiso otorgado por el Poder Ejecutivo.

La competencia de la SUTEL en materia de aplicación del derecho de la competencia se limita exclusivamente a lo referente a conductas contrarias a la competencia cometidas por operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que afecten el mercado de las telecomunicaciones, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 8642, el cual establece que "la Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones".

En virtud de lo anterior, la SUTEL no puede entrar a conocer ni referirse a las eventuales conductas anticompetitivas que podrían llevar a cabo los distribuidores de recargas y que afecten a los comercios detallistas ya que ninguno de los dos es ni operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones. Así una situación como la aquí analizada que versa sobre el establecimiento del margen al comerciante detallista escapa del alcance de las competencias de la SUTEL.

Así las cosas, si la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines considera que pueda existir una eventual conducta anticompetitiva llevada a cabo por una empresa que no es operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones y que afecta un mercado que no es el de telecomunicaciones, sean distribución de recargas y/o reventa de recargas, en los cuales la SUTEL carece de competencia puede presentar la respectiva denuncia ante la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

### 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Los argumentos expuestos permiten concluir lo siguiente:

- I. Que la denuncia presentada se refiere a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad para la distribución de recargas móviles del ICE.
- II. Que la conducta denunciada podría enmarcarse en la práctica de exclusividad, de conformidad con el artículo 54 inciso d) de la Ley 8642.
- III. Que preliminarmente los mercados relevantes afectados por la conducta denunciada son el mercado minorista de telecomunicaciones móviles, el mercado mayorista de distribución de recargas móviles y el mercado minorista de reventa de recargas móviles.
- IV. Que de los anteriores mercados la SUTEL sólo posee competencia para conocer si la conducta denunciada produce una afectación al mercado minorista de telecomunicaciones móviles, ya que de conformidad el artículo 52 de la Ley 8642 la competencia de la SUTEL se limita a aquellos actos cometidos por operadores o proveedores y que tengan un impacto en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que se determina que efectivamente el acuerdo suscrito por el ICE con los distribuidores de recargas se trata de un acuerdo de exclusividad.
- VI. Que el acuerdo reúne las características necesarias para eventualmente llegar a ser anticompetitivo [REDACTED].
- VII. Que el hecho de que acuerdo resulte anticompetitivo o no, depende de si afecta el acceso de los competidores del ICE a la cadena de comercialización, perjudicando así la competencia en el mercado de telecomunicaciones móviles.
- VIII. Que se determinó que existen una serie de canales alternativos de comercialización por medio de los cuales los competidores del ICE pueden acceder al mercado y comercializar sus productos, por lo

## 2229-SUTEL-SCS-2018

*cual no se presentan indicios de que el acuerdo de exclusividad suscrito por el ICE con una serie de distribuidores de recargas dificulte o impida el acceso de CLARO, MOVISTAR, FULLMÓVIL y TUYO MÓVIL al mercado de telecomunicaciones móviles.*

IX. *Que dado que no existen indicios de que el acuerdo de exclusividad pudo o pueda resultar en un acuerdo anticompetitivo no se entra a valorar la existencia de indicios de poder de mercado ni el objeto o efecto de la conducta investigada.*

X. *Que COPROCOM en su Opinión 06-2017 recomienda lo siguiente:*

*“... del análisis realizado de la denuncia y los documentados que constan en el expediente administrativo de marras, este órgano considera, que el asunto planteado no contiene los elementos de juicio necesarios que permitan inferir la existencia de indicios de una presunta práctica monopolística, ni reúne los supuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley No. 7472”.*

*En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL:*

- i. En concordancia con lo recomendado por COPROCOM, no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por la denuncia tramitada en el expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017.*
- ii. Informar a la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines, que en caso de que considere que pueda existir una eventual conducta anticompetitiva llevada a cabo por una empresa que no es operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones y que afecta alguno de los otros mercados previamente definidos, sean distribución de recargas y/o reventa de recargas, en los cuales la SUTEL carece de competencia puede presentar la respectiva denuncia ante la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*
- iii. Resguardar la confidencialidad del presente informe y la resolución que de él se derive, toda vez que el mismo se construyó empleando información declarada como confidencial por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-154-2017 de las 16:20 horas del 31 de mayo de 2017”.*

### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que no se cuenta con indicios suficientes que permitan afirmar que se esté en presencia de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de la comisión de prácticas monopolísticas del tipo de acuerdo de exclusividad por parte del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia en relación con los hechos denunciados por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines.
- 2. INFORMAR** a la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines, que en caso de que considere que pueda existir una eventual conducta anticompetitiva llevada a cabo por una empresa que no es operador ni proveedor de servicios de telecomunicaciones y que afecta alguno de los otros mercados previamente definidos, sean distribución de recargas y/o reventa de recargas, en los cuales la SUTEL carece de competencia puede presentar la respectiva denuncia ante la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

### 2229-SUTEL-SCS-2018

- 3. RESGUARDAR** la confidencialidad del informe 01299-SUTEL-DGM-2018 y la presente resolución en relación con la información que se emplea en los mismos y que fue declarada como confidencial por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-154-2017 de las 16:20 horas del 31 de mayo de 2017.
- 4. ORDENAR** el archivo del expediente SUTEL I0053-STT-MOT-PM-00618-2017.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública) dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

#### **NOTIFÍQUESE.**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,  
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
Secretario del Consejo

2229-SUTEL-SCS-2018

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-055-2018

**“SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LLEVAR A CABO LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES”**

EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-PM-00618-2017

Se notifica la presente resolución a:

**CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES** a los correos electrónicos [info@canacodea.org](mailto:info@canacodea.org) y [atvasquez@canacodea.org](mailto:atvasquez@canacodea.org)

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** al correo electrónico [notificaciones\\_drr@ice.go.cr](mailto:notificaciones_drr@ice.go.cr)

NOTIFICA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_